



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

## ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2020 – 17

### PARA APROBAR EL LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS, LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS MISMAS Y DEROGAR LA RESOLUCION R-11-17 DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA EXTINTA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL Y TODA RESOLUCIÓN U ORDEN RELACIONADA A LA APROBACION O ENMIENDA DE LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS

- POR CUANTO:** La Resolución Concurrente del Senado 44, aprobó el Plan de Reorganización Núm. 10, mejor conocido como el *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* (en adelante, Plan de Reorganización), el cual fue presentado ante la Asamblea Legislativa el 6 de marzo de 2018, según las disposiciones de la Ley Núm. 122-2017, conocida como *Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico*”.
- POR CUANTO:** Conforme a la Ley Núm. 122, *supra*, fue aprobada la Ley Núm. 171-2018 (en adelante, Ley para implementar el “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”) la cual entre otros asuntos transfirió, agrupó y consolidó en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA) a través de su Secretario, las facultades, funciones, servicios y estructuras de la Junta de Calidad Ambiental (en adelante, JCA) y su Junta de Gobierno.
- POR CUANTO:** La Junta de Gobierno de la extinta Junta de Calidad Ambiental, de conformidad con la Regla 119 A (1) (2) del derogado Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental (RETDA)<sup>1</sup> y Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, resolvió y notificó la Resolución R-11-17 del 21 de noviembre de 2011, en la que fueron enlistadas una serie de acciones como Exclusiones Categóricas<sup>2</sup>.
- POR CUANTO:** De conformidad con la Regla 128 del Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental<sup>3</sup> (RPEA), “[l]a Resolución con la lista de Exclusiones Categóricas deberá revisarse como mínimo cada dos (2) años o cuando la Junta de Gobierno de la JCA así lo estime pertinente. La Junta de Gobierno de la JCA podrá enmendar la misma en cualquier momento para eliminar o aprobar una Exclusión Categórica adicional. Esta enmienda deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 127 (C).”
- POR CUANTO:** Tomando en consideración que la Resolución vigente data del año 2011 y los cambios en la estructura gubernamental acontecidos como parte de la aprobación de la Ley Núm. 122-2017, *supra*, el Secretario del DRNA entiende apropiado y necesario aprobar un listado de exclusiones categóricas actualizado y simplificado para beneficio de la comunidad regulada.
- POR CUANTO:** El Secretario del DRNA, está facultado a llevar a cabo la política pública ambiental establecida en la Ley Núm. 416-2004 según enmendada, conocida como *Ley sobre Política Pública Ambiental*.
- POR TANTO:** Yo, **Rafael A. Machargo Maldonado**, Secretario del DRNA, en virtud de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, promulgo la presente Orden Administrativa para que, en atención a lo anterior, y teniendo en cuenta las políticas

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 7948 del 30 de noviembre de 2010. Derogado y sustituido por el Reglamento Núm. 8858 del 23 de noviembre de 2016 conocido como Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental.

<sup>2</sup> Eventualmente, dicha Resolución fue enmendada mediante la Resolución R-16- 17-2 del 28 de noviembre de 2016, ratificada mediante la Resolución R-17-2-14 del 1 de febrero de 2017. No obstante, estas Resoluciones no fueron debidamente notificadas conforme se expresa en la Regla 127 C del Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental, por lo que no surtieron efecto.

<sup>3</sup> Reglamento 8858 del 23 de noviembre de 2016.





**PARA APROBAR EL LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS,  
LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS MISMAS Y DEROGAR LA RESOLUCION R-11-17 DE LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE LA EXTINTA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL Y TODA RESOLUCIÓN U ORDEN  
RELACIONADA A LA APROBACION O ENMIENDA DE LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS**  
Página 2

públicas esbozadas en la Ley 161-2009, *supra*, y en la Ley Núm. 416-2004, *supra*, se establezca un nuevo listado más comprensivo y ágil de acciones a ser consideradas como Exclusiones Categóricas.

**PRIMERO:**

La aprobación de la presente Orden Administrativa tiene como consecuencia dejar sin efecto las siguientes Resoluciones de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental: R-11-17; R-16-17-2, R-17-2-14, y las acciones listadas como exclusiones categóricas a su amparo.

**SEGUNDO:**


La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), en coordinación con el DRNA, revisará y modificará en la medida que sea necesario, la solicitud de cumplimiento ambiental mediante Exclusión Categórica incluida en el Sistema Unificado de Información.

**TERCERO:**

En cumplimiento con el propósito de protección al ambiente contenido bajo la Ley Núm. 416-2004, *supra*; la Ley Núm. 161-2009, *supra*, y el Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental, se aprueba el presente listado de acciones como exclusiones categóricas. Se establece que, por ser dichas acciones de carácter predecibles o rutinarias que, en el curso normal de su ejecución, no tendrán un impacto ambiental significativo, no se requerirá la presentación de un documento ambiental, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de esta Orden Administrativa.

**CUARTO:**

**DEFINICION Y APLICABILIDAD:** El Artículo 1.5 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, define Exclusiones Categóricas como: “acciones predecibles o rutinarias que en el curso normal de su ejecución no tendrán un impacto ambiental significativo. Se considerará exclusión categórica, además, las acciones que así determine la Junta de Calidad Ambiental mediante reglamento o resolución a esos efectos”.



Tomando en consideración que el universo de acciones que rutinariamente pueden llevarse a cabo sin que representen un impacto ambiental significativo es uno largo y detallado, concluimos que la mención de cada una de estas acciones de manera taxativa resulta extremadamente difícil, creando entonces una limitación de posibles acciones rutinarias que no aparecen listadas y requiere entonces la presentación de un documento ambiental. Tomando esto en consideración, la presente Orden Administrativa no solo incluye una serie de actividades enumeradas como exclusiones categóricas, sino que, se amplía el rango de **acciones** que pueden ser consideradas al amparo de la misma.

**I. Disposiciones Generales:**

1. Las acciones incluidas en el listado como una Exclusión Categórica deberán cumplir con cada una de las restricciones identificadas para la acción específicamente propuesta, de lo contrario, el proponente de la acción tendrá que preparar un documento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de documentos ambientales aprobado por el DRNA.
2. Las determinaciones vigentes de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica aprobadas previo a esta Orden Administrativa mantendrán su validez intacta y no se verán afectadas.
3. La determinación de cumplimiento ambiental mediante una Exclusión Categórica no podrá ser fraccionada. No obstante, la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica que sea determinada aplicable en una primera etapa,



**PARA APROBAR EL LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS,  
LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS MISMAS Y DEROGAR LA RESOLUCION R-11-17 DE LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE LA EXTINTA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL Y TODA RESOLUCIÓN U ORDEN  
RELACIONADA A LA APROBACION O ENMIENDA DE LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS**

Página 3

deberá ser considerada en conjunto con las subsiguientes etapas para determinar si esas etapas adicionales cualifican como Exclusión Categórica.

4. Si la obra posee varias acciones simultáneas o etapas, todas las acciones o etapas en conjunto deberán cumplir con los requisitos de esta Orden Administrativa.
5. En virtud de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", los procesos de documentos ambientales no son considerados procedimientos adjudicativos, por tanto, la determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica no será revisable de manera independiente, sino que podrá ser revisada como parte de las determinaciones finales que se emiten bajo las disposiciones de la Ley 161-2009, *supra*.
6. La solicitud de Exclusión Categórica deberá fundamentar mediante Memorial Explicativo las razones de aplicabilidad para cada acción solicitada, y evidenciar con fotos, cálculos y/o documentos que cada acción solicitada cumple con los requisitos del listado y sus respectivas restricciones establecidas en esta Orden Administrativa.
7. La determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica que sea obtenida mediante la presentación de una solicitud que contenga información falsa, errónea, incompleta o que no cumpla con los requisitos de esta Orden Administrativa, estará sujeta a la revocación de la determinación final o a dejar sin efecto la misma.
8. La determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica no constituye un permiso o autorización para llevar la acción propuesta. Para la ejecución o desarrollo de las acciones aprobadas como Exclusiones Categóricas, se requerirá la obtención de los permisos aplicables de las agencias gubernamentales.
9. Se faculta a la OGPe a que, en el ejercicio de su discreción, tomando en consideración la totalidad de las circunstancias, pueda interpretar que una acción propuesta no cumple como Exclusión Categórica, a pesar de que la misma se encuentre listada como tal y potencialmente cumpla con los requisitos de elegibilidad. Toda interpretación se hará de la manera más restrictiva y en protección del ambiente. De determinar que una acción propuesta no cumple con los requisitos de esta Orden Administrativa, el solicitante tendrá que preparar el documento ambiental que sea de aplicabilidad.

**II. Listado de Acciones:** Las siguientes acciones podrán ser solicitadas como Exclusión Categórica, siempre y cuando cumplan con los requisitos aplicables a cada caso, establecidos en la Parte III de esta Orden Administrativa.


**A) Acciones Generales:**

1. Aquellas declaradas como Exclusiones Categóricas mediante leyes especiales, reglamentos, u órdenes ejecutivas;

**PARA APROBAR EL LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS,  
LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS MISMAS Y DEROGAR LA RESOLUCION R-11-17 DE LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE LA EXTINTA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL Y TODA RESOLUCIÓN U ORDEN  
RELACIONADA A LA APROBACION O ENMIENDA DE LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS**  
Página 4

2. Aquellos proyectos aprobados como Exclusiones Categóricas por agencias del gobierno federal;
3. Obras relacionadas con la reparación y/o reconstrucción de estructuras existentes a su estado original que esté relacionada directamente a una emergencia declarada al amparo de una Orden Ejecutiva del Gobernador(a).
4. Adopción o aprobación de programas, planes y reglamentos, tales como, pero sin limitarse a: Planes Conceptuales de Desarrollo que no envuelva la aprobación de proyectos individuales, Planes y Reglamentos de Ordenación Territorial, Planes de Manejo, Adopción de Mapas y Guías, Reglamentos; o cualquier otro programa que sea promulgado por el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o el Gobierno de los Estados de Unidos;
5. Acciones remediativas dirigidas hacia la protección del ambiente, de conservación de recursos, planes de mitigación, limpiezas y disposición de materiales contaminantes, reparación de emergencia en infraestructura existente, entre otros;
6. Acciones que puedan demostrar a satisfacción del DRNA y/o OGPe que son esencialmente iguales o similares a las establecidas en esta Orden Administrativa, y que a su vez cumplen con todos los criterios y/o requisitos aplicables.

**B) Acciones para aprobar, autorizar o legalizar usos:**

- 
7. Solicitud de Uso que cumple con la calificación, siendo un uso ministerial;
  8. Solicitud de variación en uso, cambio de calificación o una consulta de ubicación;
  9. Evaluación de concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los bienes de dominio público, que no requieran obra alguna de construcción.

**C) Acciones de construcción nueva:**

10. Construcciones de estructuras cuyo uso sea ministerial en la calificación donde ubica<sup>4</sup>;
11. Construcción de obras de infraestructura e instalación de equipo o maquinaria, tales como, pero sin limitarse a sistemas de abastos de agua, sistemas de generación, transmisión o distribución de electricidad, carreteras, sistemas de internet, instalación de equipos, maquinarias, tanques, líneas y tuberías.

**D) Acciones de demolición o reconstrucción, remodelación y/o ampliación:**

12. Demolición de estructuras y obras de infraestructura;
13. Remodelaciones y reconstrucciones de estructuras existentes.

---

<sup>4</sup> Se podrá aplicar para un Uso Temporero, siempre y cuando esté debidamente autorizado por la Junta de Planificación.



**PARA APROBAR EL LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS,  
LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS MISMAS Y DEROGAR LA RESOLUCION R-11-17 DE LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE LA EXTINTA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL Y TODA RESOLUCIÓN U ORDEN  
RELACIONADA A LA APROBACION O ENMIENDA DE LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS**  
Página 5

14. Ampliaciones menores de estructuras existentes que se mantienen dentro de la huella del predio para operaciones cuyos usos estén debidamente autorizados por la calificación o mediante un permiso de uso o una consulta de ubicación;

**E) Acciones de instalación, reemplazo, rehabilitación y/o sustitución de equipos u obras de infraestructura:**

15. Para legalizar sistemas existentes, incluyendo sus equipos individuales, que requieren un permiso de operación para que dicho sistema cumpla con los requisitos reglamentarios de la agencia reguladora aplicable;
16. Instalaciones de equipo, maquinaria, plantas portátiles, sistemas, semáforos, señales, rótulos, anuncios, instrumentos, componentes de procesos de manufactura, materia prima, productos de manufactura, tanques, líneas, tuberías o artefactos;
17. Instalación de equipos de muestreo, monitoreo, investigación y medición;
18. Mejoras, remodelación o mantenimiento a las obras de infraestructura llevadas a cabo por el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o Gobierno de los Estados Unidos;
19. Instalación y mejoras de líneas, tendidos o torres eléctricas, postes, tuberías, trincheras, registros, pozos, sistemas pluviales, sistemas de bombas para control de inundaciones;
20. Instalación de antenas y equipo de telecomunicaciones en torres o estructuras existentes;
21. Reemplazo, rehabilitación, restauración o mejoras de obras de infraestructura dentro de la misma huella, tales como, pero sin limitarse a: calles, caminos, aceras, encintados, pendientes laterales, puentes, atarjeas, rieles y muelles;

43

**F) Acciones de mitigación, ornato y mantenimiento rutinario**

22. Labores de mantenimiento, limpieza, ornato, corte y poda de árboles;
23. Labores de pavimentación, repavimentación, o escarificación;
24. Dragados de mantenimiento en cuerpos de agua para los cuales previamente hayan tenido cumplimiento ambiental al amparo de la ley aplicable, sea la Ley Núm. 416-2004, *supra* o la Ley Núm. 132 del 25 de junio de 1968, según enmendada, y conocida como "Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra" o que se haya realizado o autorizado en el pasado dragados de mantenimiento;
25. Limpieza de mantenimiento en canales, cuerpos de aguas y sumideros que no conlleven alteración o modificación alguna;

**PARA APROBAR EL LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS,  
LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS MISMAS Y DEROGAR LA RESOLUCION R-11-17 DE LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE LA EXTINTA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL Y TODA RESOLUCIÓN U ORDEN  
RELACIONADA A LA APROBACION O ENMIENDA DE LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS**  
Página 6

26. Limpiezas de terrenos y acciones que requieran un permiso simple de extracción de materiales de la corteza terrestre, incluyendo para prácticas agrícolas, siempre que no ubiquen en un área prohibida por ley.
27. Instalación de revestimiento para proteger equipos, terrenos y recursos naturales de posibles impactos adversos, donde no sea de aplicabilidad un permiso de construcción.

**G) Acciones de segregaciones, lotificaciones y agrupaciones**

28. Segregaciones, lotificaciones o agrupaciones de solares;
29. Segregaciones, lotificaciones o agrupaciones que sean presentadas por consulta de ubicación para atender variaciones de uso, cabida, configuración, ancho del solar y ancho de acceso;

**III. *Requisitos de Cumplimiento para que la acción u obra pueda obtener una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica:***

**A. Requisitos generales: Los siguientes requisitos serán de aplicabilidad a todas las acciones enlistadas en la Parte II de esta Orden Administrativa.**

1. No descargará contaminantes a cuerpos de agua que requieran la aplicación de un nuevo permiso federal de descarga bajo el programa conocido como el *National Permit Discharge Elimination System* (NPDES), o de una modificación al existente.
2. La acción propuesta no generará emisiones de contaminantes al aire que excedan diez (10) toneladas al año de cada contaminante atmosférico criterio o cero punto veinticinco (0.25) toneladas de cualquier contaminante atmosférico peligroso (HAP, por sus siglas en inglés) o una (1) tonelada de cualquier combinación de contaminantes atmosféricos peligrosos. Una vez alcanzados estos límites de emisión mediante una o varias solicitudes presentadas a través de esta Orden Administrativa, en un periodo de cinco (5) años de haberse alcanzado dichos límites no podrá presentarse una nueva solicitud de exclusión categórica para añadir o modificar fuentes adicionales que conlleven aumentar los límites de emisión de una fuente existente.
3. No se fragmentará o segmentará la acción propuesta en diferentes etapas con el fin de evadir los requerimientos de un documento ambiental.
4. En el caso de que la acción propuesta esté afectada por el uso u otorgamiento de fondos federales que requieran un proceso de evaluación parecido al de NEPA (NEPA-Like Process), el proponente deberá asegurarse que ha cumplido con los requisitos del reglamento de documentos ambientales del DRNA.
5. La acción cumple con los niveles de ruido y emisión de luz artificial, según establecido por los respectivos reglamentos promulgados por el DRNA o cualquier legislación aplicable.



**PARA APROBAR EL LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS,  
LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS MISMAS Y DEROGAR LA RESOLUCION R-11-17 DE LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE LA EXTINTA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL Y TODA RESOLUCIÓN U ORDEN  
RELACIONADA A LA APROBACION O ENMIENDA DE LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS**  
Página 7

6. No se realizará actividad alguna dentro de un cuerpo de agua, a menos que sea una obra de dragado de mantenimiento, mitigación, investigación, medición, monitoreo o remediación ambiental.
7. La acción propuesta ubica en un área donde no existen problemas de infraestructura relacionada con los servicios de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado pluvial y la capacidad vial para los accesos. Los servicios para la disposición de las aguas usadas deberán ser provistos mediante una conexión al sistema sanitario de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, o por un método alternativo como lo serían los tanques de retención sobre el terreno, o cualquier otro sistema de disposición de las aguas usadas que sea debidamente autorizado mediante permiso por del DRNA o cualquier otra agencia aplicable.
8. La acción propuesta deberá cumplir con cada uno de los requisitos específicos que le son de aplicabilidad.

**B. Requisitos para las Acciones para aprobar, autorizar o legalizar usos:**


1. Además del cumplimiento con los requisitos establecidos en la Parte III, Inciso A, Sub incisos 1 al 8, sólo se aprobará la acción mediante Exclusión Categórica si la misma cumple con lo siguiente:
  - a) El uso solicitado no conllevará acción alguna que requiera de un permiso de construcción;
  - b) Uso no dedicado al manejo de explosivos o materiales inflamables o peligrosos;
  - c) Las aguas de proceso y de lavado que sean generadas en la operación deberán ser dispuestas a través de un sistema de alcantarillado sanitario;
  - d) Se establecerán los controles necesarios para que los olores objetables y ruidos relacionados con las operaciones no afecten propiedades colindantes como parte de la operación propuesta;
  - e) De estar destinados a actividades de manufactura, soldaduras, manejo de materiales reciclables y/o desperdicios no peligrosos, la operación se llevará a cabo en el interior de las estructuras cerradas, que cuenten con equipo de mitigación de ruidos y emisiones.

**C. Requisitos para Acciones de construcción nueva:**

1. Las acciones de **construcción de nuevas estructuras**, además del cumplimiento con los requisitos establecidos en la Parte III, Inciso A, Sub incisos 1 al 8, sólo se aprobará la acción mediante Exclusión Categórica si la misma cumple con lo siguiente:
  - a) Toda construcción nueva no podrá ser desarrollada o estar ubicada en:

PARA APROBAR EL LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS,  
LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS MISMAS Y DEROGAR LA RESOLUCION R-11-17 DE LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE LA EXTINTA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL Y TODA RESOLUCIÓN U ORDEN  
RELACIONADA A LA APROBACION O ENMIENDA DE LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS

Página 8

- 
- i. Áreas especiales con riesgo de derrumbes o marejadas, incluyendo la zona marítimo terrestre y su servidumbre de salvamento;
  - ii. Áreas designadas como “*Superfund Site*”, y/o donde el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales u otras agencias gubernamentales estatales o federales hayan determinado que existe un grado de contaminación que excede el permitido por los reglamentos vigentes, con excepción de las áreas designadas a través del programa federal de “*Brownfields*”;
  - iii. Áreas ecológicamente sensitivas o protegidas oficialmente designadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Planificación o cualquier agencia estatal o federal con jurisdicción;
  - iv. Áreas donde existan especies únicas de fauna o flora o que estén en peligro de extinción;
  - v. Áreas que puedan afectar ecológicamente sistemas naturales o artificiales ya sea en forma directa o indirecta;
  - vi. Áreas que no cuenten con infraestructura para el suministro de agua potable, disposición de las aguas sanitarias, energía eléctrica o capacidad vial para el manejo adecuado del tránsito de vehículos de motor. Se dispensa de este requisito a las residencias unifamiliares y proyectos agrícolas en áreas rurales, en donde la infraestructura o servicios de esta naturaleza son limitados.
  - vii. Áreas que constituyan yacimientos minerales, conocidos o potenciales;
  - viii. Áreas donde existen yacimientos arqueológicos o de valor cultural, según determinado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, Registro Nacional de Lugares Históricos, y/o la Oficina Estatal de Conservación Histórica, según aplique;
  - ix. Áreas de topografía escarpada en cuencas hidrográficas donde se puedan afectar fuentes de abasto de agua potable.
- b) No excede de quince mil pies cuadrados (15,000 p<sup>2</sup>) en la suma total de ambas áreas (ocupación y área bruta de piso), incluyendo la infraestructura asociada.
  - c) Las aguas de proceso y de lavado que sean generadas en la construcción y operación deberán ser dispuestas a través de un sistema de alcantarillado sanitario;
  - d) En el caso de construcciones a ubicarse en zonas inundables designadas por la Junta de Planificación, las mismas deberán ubicar fuera del cauce mayor, cumplir con los requisitos establecidos en la sección de permisos del Reglamento sobre Áreas Especiales de



**PARA APROBAR EL LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS,  
LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS MISMAS Y DEROGAR LA RESOLUCION R-11-17 DE LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE LA EXTINTA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL Y TODA RESOLUCIÓN U ORDEN  
RELACIONADA A LA APROBACION O ENMIENDA DE LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS**  
Página 9

Riego a Inundaciones (Reglamento de Planificación Núm.13 vigente), y deberán también estar a más de 5 metros de cualquier cuerpo de agua.

**D. Requisitos para las Acciones de demolición o reconstrucción, remodelación y/o ampliación:**

1. Además del cumplimiento con los requisitos establecidos en la Parte III, Inciso A, Sub incisos 1 al 8, sólo se aprobará la acción mediante Exclusión Categórica si la misma cumple con lo siguiente:
  - a) La reconstrucción y/o remodelación deberá realizarse dentro de la huella de la estructura existente, siempre y cuando la estructura no esté designada o incluida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de Conservación Histórica, o la Junta de Planificación como una de valor histórico o cultural, y que no está incluida en el Registro Nacional de Lugares Históricos;
  - b) La ampliación propuesta no implicará la intensificación de usos, ni se añadirán usos a los previamente autorizados por el permiso de uso o consulta de ubicación;
  - c) La ampliación propuesta no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del área de la huella de la estructura existente, hasta un límite máximo de cinco mil (5,000) pies cuadrados, y no podrá ubicarse en:
    - i. Áreas especiales con riesgo de derrumbes o marejadas, incluyendo la zona marítimo terrestre;
    - ii. Áreas designadas como “*Superfund Site*”, y/o donde el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales u otras agencias gubernamentales estatales o federales hayan determinado que existe un grado de contaminación que excede el permitido por los reglamentos vigentes;
    - iii. Áreas ecológicamente sensitivas o protegidas, según establecido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Planificación o cualquier agencia estatal o federal con jurisdicción;
    - iv. Áreas donde existan especies únicas de fauna o flora o que estén en peligro de extinción;
    - v. Áreas que puedan afectar ecológicamente sistemas naturales o artificiales ya sea en forma directa o indirecta;
    - vi. Áreas que no cuenten con infraestructura para el suministro de agua potable, disposición de las aguas sanitarias, energía eléctrica o capacidad vial para el manejo adecuado del tránsito de vehículos de motor. Se dispensa de este requisito a las residencias unifamiliares y proyectos agrícolas en áreas rurales, en donde la infraestructura o servicios de esta naturaleza son limitados.

17



**PARA APROBAR EL LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS,  
LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS MISMAS Y DEROGAR LA RESOLUCION R-11-17 DE LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE LA EXTINTA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL Y TODA RESOLUCIÓN U ORDEN  
RELACIONADA A LA APROBACION O ENMIENDA DE LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS**  
Página 10

- vii. Áreas que constituyan yacimientos minerales, conocidos o potenciales;
  - viii. Áreas donde existen yacimientos arqueológicos o de valor cultural, según determinado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, Registro Nacional de Lugares Históricos, y/o la Oficina Estatal de Conservación Histórica, según aplique;
  - ix. Áreas de topografía escarpada en cuencas hidrográficas donde se puedan afectar fuentes de abasto de agua potable.
- d) La demolición no conlleve el uso de explosivos;
  - e) La estructura a demolerse:
    - i. deberá estar libre de asbesto y plomo;
    - ii. no está designada o incluida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de Conservación Histórica, o la Junta de Planificación como una estructura de valor histórico o cultural, y que no está incluida en el Registro Nacional de Lugares Históricos;

**E. Requisitos para las Acciones de instalación, reemplazo, rehabilitación y/o sustitución de equipos u obras de infraestructura:**

1. Además del cumplimiento con los requisitos establecidos en la Parte III, Inciso A, Sub incisos 1 al 8, sólo se aprobará la acción mediante Exclusión Categórica si la misma cumple con lo siguiente:
- a) Las instalaciones de equipo, maquinaria u obras de infraestructura serán permitidas en áreas de servidumbres existentes o en áreas previamente construidas o impactadas, con excepción de los equipos de monitoreo o muestreo ambiental que no están sujetos a esta restricción;

**QUINTO:**

Esta Orden Administrativa estará vigente a partir de la fecha de su notificación hasta que se enmiende o sustituya la misma de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental y/o a discreción del Secretario del DRNA cuando lo entienda necesario y así sea notificado.

**SEXTO:**

**NOTIFICACIÓN.** El DRNA emitirá un Aviso Público en un periódico de circulación general por espacio de un día, en el cual notifique al público, agencias y entidades gubernamentales de la aprobación de la presente Orden Administrativa, así como su disponibilidad a través del portal cibernético de la agencia [www.drna.pr.gov](http://www.drna.pr.gov), a tenor con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

**SÉPTIMO:**

**SEPARABILIDAD.** Esta Orden Administrativa deberá ser interpretada de tal manera que pueda mantenerse su validez conforme a las leyes aplicables. Las disposiciones de esta Orden Administrativa son independientes y separadas unas de otras y si un foro judicial o administrativo con jurisdicción y competencia declarase cualquier parte,



**PARA APROBAR EL LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS,  
LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS MISMAS Y DEROGAR LA RESOLUCION R-11-17 DE LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE LA EXTINTA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL Y TODA RESOLUCIÓN U ORDEN  
RELACIONADA A LA APROBACION O ENMIENDA DE LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS**  
Página 11

sección, disposición u oración de la misma inconstitucional, nula o inválida, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

**OCTAVO:**

**NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Administrativa no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de tercero, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, o sus oficiales, empleados, agentes, o cualquier otra persona.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL,** firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy *2 de noviembre de 2020*.



Rafael A. Machargo Maldonado  
Secretario